



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 8 de julio de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00328 de JONATAN JAVIER ROMERO AGUILAR contra la sociedad PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Jonatan Javier Romero Aguilar** contra la sociedad **Prevención Legal S.A.S.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

El accionante señaló que radicó ante la encartada un derecho de petición con fecha del 27 de mayo de 2021 a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, el cual fue recibido efectivamente por la accionada el 28 de mayo de 2021.

Indicó que el 16 de junio de 2021 recibió una respuesta, pero que la misma no fue dada de manera clara, precisa y congruente, pues no fueron aportadas las cláusulas del contrato suscrito con la encartada pese a que las mismas fueron solicitadas, lo que configura una vulneración a su derecho fundamental de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 28 de mayo de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 24 de junio del 2021, por medio de la cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La sociedad **Prevención Legal S.A.S.** señaló que el 16 de junio de 2021 emitió respuesta a la petición elevada por el accionante y que el 25 de junio de 2021 remitió las cláusulas del contrato de afiliación al correo de notificaciones aportado por el señor Romero Aguilar, esto es, forcewor1989@gmail.com.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

Pretende la parte accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 28 de mayo de 2021. Para acreditar su solicitud allegó copia de la petición que radicó ante la encartada el 28 de mayo de 2021 a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo.

Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó copia de las respuestas que le dio al accionante el 16 y 25 de junio de 2021, misiva que fue enviada al correo forcewor1989@gmail.com, mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes del accionante en los siguientes términos¹:

SOLICITUD	RESPUESTA
1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.	1. El señor Romero de manera libre y voluntaria firmó con huella dactilar un contrato para la prestación del servicio jurídico prepagado, como consecuencia de ello firmó un contrato y una libranza autorizando al pagador de Ejercito Nacional para descontar mensualmente de su nómina.
2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor.	2. No es posible realizar la cancelación del servicio debido a que existen soportes contractuales suscritos por usted, su contrato se encuentra vigente.
3. Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad.	3. No es posible expedir paz y salvo hasta tanto no cesen los descuentos.
4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros.	4. Se adjunta copia de contrato u libranza
5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota.	5. A la fecha no poseemos sistema para revisar cada uno de sus descuentos desde que inició su contrato pero este podrá verlo reflejado en sus desprendibles de nómina.
6. Me certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa.	7. Su primer descuento se generó en marzo de 2012, su contrato se prorrogó en marzo de 2021. Su contrato se proyecta a terminar en febrero de 221. Para su desvinculación debe enviar solicitud 30 días antes del vencimiento.
7. En virtud a que no he suscrito contrato alguno con su entidad, solicito que me sea devuelto la totalidad de los dineros que me han sido descontados de mi	6. No es posible realizar devolución de dineros debido a que existen soportes contractuales debidamente suscritos por usted.

¹ Folios 4 a 9 archivo pdf "04Contestacion".



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

nómina y se han registrado a favor de su empresa.	
8. En caso de ser negada la solicitud, se indique detalladamente la fecha exacta en que fue suscrito el contrato y la fecha en la cual termina el mismo, en la medida que desde ya indico que no autorizo ningún tipo de prorroga o renovación de este contrato.	7. Su primer descuento se generó en marzo de 2012, su contrato se prorrogó en marzo de 2021. Su contrato se proyecta a terminar en febrero de 221. Para su desvinculación debe enviar solicitud 30 días antes del vencimiento.
9. De igual manera, solicito se indique detalladamente la fecha exacta en que se debe pasar la solicitud de terminación del contrato.	7. Su primer descuento se generó en marzo de 2012, su contrato se prorrogó en marzo de 2021. Su contrato se proyecta a terminar en febrero de 221. Para su desvinculación debe enviar solicitud 30 días antes del vencimiento.

En ese orden, se observa que la petición que elevó el señor Jonatan Javier Romero Aguilar el 28 de mayo de 2021, en efecto, fue resuelta de fondo con las misivas que le envió la accionada el 16 y 25 de junio de 2021, ya que en esta se da una respuesta de fondo frente a cada uno de los interrogantes planeados por el accionante y se aportan las documentales requeridas.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Jonatan Javier Romero Aguilar** contra la sociedad **Prevención Legal S.A.S.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679bc8995e22b8df8a2532801a658ab94fc6a0e35a3f963f49a04736df910af0**

Documento generado en 09/07/2021 02:12:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>